

**Aprueban formatos de actas para la implementación de la  
Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 984-2016-OS/DSR**

Lima, 23 de marzo del

2016

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el día 9 de marzo de 2016, se aprobó el Listado de condiciones inseguras de criticidad alta en Grifos y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos; disponiendo la aplicación de Medidas de Seguridad de cierre total o parcial del establecimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la citada Resolución, se autorizó a la División de Supervisión Regional la aprobación y modificación de los formatos y funcionalidades técnico-operativas que sean necesarias para la implementación de la citada Resolución;

Que, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD, resulta necesaria la aprobación de los formatos de las Actas de Ejecución y Levantamiento de Medidas de Seguridad de Cierre en los citados establecimientos, así como las Constancias de ejecución y levantamiento de las referidas medidas en el Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamento técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, dispone que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el diario oficial El Peruano de la norma aprobatoria;

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar los siguientes formatos para la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD; los mismos que como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución:

- Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios.
- Constancia de Ejecución de Medida de Seguridad en el Registro de Hidrocarburos.
- Acta de Levantamiento de Medida de Seguridad.
- Constancia de Habilitación de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

**Artículo 2°.-** La presente resolución entrará en vigencia en el plazo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD.

**Artículo 3°.-** Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y junto con su Anexo en el portal electrónico de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

«image:osifirma»

**Gerente (e)**  
**División de Supervisión Regional**

**ANEXO**

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

**EXPEDIENTE Nro.**

**ACTA DE DISPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA SEGURIDAD EN GRIFOS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO**

FECHA DE VISITA:	HORA DE INICIO:	HORA DE TÉRMINO:
TITULAR DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS:		
RUC:	DIRECCIÓN:	
DISTRITO:	PROVINCIA:	DEPARTAMENTO:
N° DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS:		
NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR DE OSINERGHMIN:		

Con la finalidad de constatar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que representan un peligro para la seguridad pública, el funcionario o supervisor de Osinerghmin realizó una visita de supervisión en la instalación anteriormente señalada y verificó las siguientes infracciones:

**I. INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD QUE REPRESENTAN CONDICIONES INSEGURAS DE CRITICIDAD ALTA**

Listado de condiciones inseguras de criticidad alta (\*) en Grifos y Estaciones de Servicio que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento (\*\*)

N°	CONDICIÓN INSEGURA DE CRITICIDAD ALTA	DESCRIPCIÓN DE LA CONDICIÓN INSEGURA VERIFICADA	BASE LEGAL
1	Se efectuó modificación(es) o ampliación(es) en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, y no se ha cumplido con obtener la autorización de dicha(s) modificación(es) o ampliación(es): (Supuestos) i. Aumento de tanques de almacenamiento ii. Reemplazo, reubicación o modificación de los tanques de almacenamiento iii. Aumento o reubicación de surtidores o dispensadores de despacho		Literal c) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Resolución de Gerencia General N° 451, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 494-2012.

**PARA TRÁMITES POSTERIORES REFERENTES A ESTA VISITA, SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N°**

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

**EXPEDIENTE Nro.**

**ACTA DE DISPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA SEGURIDAD EN GRIFOS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO**

2	El responsable del establecimiento opera instalaciones o modificaciones no autorizadas.		Literal b) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Resolución de Gerencia General N° 451, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 494-2012
3	El establecimiento no cuenta con: a. Un mínimo de dos (02) extintores contraincendios b. Extintores debidamente operativos y vigentes c. Extintores de polvo químico seco multipropósito ABC d. Extintores con rating no menor a 20 A: 80 B:C e. Extintores con certificación UL f. Extintores ubicados en lugares visibles y de fácil acceso		Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM
4	No existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a: a. Los surtidores o dispensadores. b. Conexiones de entrada de los tanques. c. Ventilaciones más cercanas.		Numeral 1 y Numeral 2 del artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 037-2007-EM
5	Las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones no se encuentran a una distancia mayor a tres metros (3 m) de: a. Los tubos de ventilación. b. Bocas de llenado. c. Equipos de despacho.		Artículo 42º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM
6	La Estación de Servicios cuenta con servicios de vulcanización, sin embargo no existe una distancia mínima de diez metros (10 m) de éstos servicios a: a. Los tubos de ventilación b. Puntos de llenado c. Equipos de despacho		Artículo 50º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

**PARA TRÁMITES POSTERIORES REFERENTES A ESTA VISITA, SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N°**

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

**EXPEDIENTE Nro.**

**ACTA DE DISPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA SEGURIDAD EN GRIFOS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO**

7	<p>El establecimiento cuenta con anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, sin embargo no existe una distancia mayor de tres metros (3 m) de éstos a:</p> <p>a. Los tubos de ventilación. b. Bocas de llenado.</p>		<p>Artículo 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>										
8	<p>La ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad.</p> <table border="1" data-bbox="141 699 674 868"> <thead> <tr> <th colspan="2">TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)</td> <td>7,6 m</td> </tr> <tr> <td>Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 38000 V)</td> <td>7,6 m</td> </tr> <tr> <td>Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 38000 V hasta 145000 V)</td> <td>10 m</td> </tr> <tr> <td>(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)</td> <td>12 m</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA		Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m	Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 38000 V)	7,6 m	Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 38000 V hasta 145000 V)	10 m	(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m		<p>Artículo 47º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM</p>
TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA													
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m												
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 38000 V)	7,6 m												
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 38000 V hasta 145000 V)	10 m												
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m												
9	<p>Los tanques de almacenamiento de combustible no se encuentran enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 m) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento.</p>		<p>Artículo 26º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>										
10	<p>El sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), sin embargo cada conexión del equipo de despacho no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.</p>		<p>Artículo 49º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>										
11	<p>El sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores, no se encuentra operativo.</p>		<p>Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>										

**PARA TRÁMITES POSTERIORES REFERENTES A ESTA VISITA, SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N°**

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

EXPEDIENTE Nro.

**ACTA DE DISPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA SEGURIDAD EN GRIFOS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO**

12	El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, no se encuentra: a. Operativo. b. Ubicado en lugar visible.		Artículo 42º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM
13	En las áreas de almacenamiento de Combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) donde pueden existir vapores inflamables, los equipos e instalaciones eléctricas, no son del tipo antiexplosivo.		Artículo 38º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM
14	El establecimiento expende combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), sin embargo los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).		Artículo 39º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM
15	El establecimiento ubicado en áreas donde se pueden producir tormentas eléctricas, no cuenta con instalaciones equipadas con sistema pararrayos.		Artículo 67º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM

**II. INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD QUE REPRESENTAN CONDICIONES INSEGURAS DE CRITICIDAD ALTA EN ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR GLP EN CILINDROS, ALMACENADOS EN RACKS**

16	El establecimiento no cuenta por lo menos con uno de sus extintores, con: a. Rating de extinción mínimo de 80B:C. b. Ubicado a no más de quince (15) m de los racks.		Numeral 12 del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y por Artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM
----	--	--	---

**PARA TRÁMITES POSTERIORES REFERENTES A ESTA VISITA, SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N°**

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

**EXPEDIENTE Nro.**

**ACTA DE DISPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA SEGURIDAD EN GRIFOS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO**

17	Los cilindros de GLP no se ubican en: a. Lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas). b. A una distancia no menor de cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento.		Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM										
18	El establecimiento incumple la prohibición de tener instalado en las islas de despacho, racks conteniendo los cilindros de GLP.		Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM										
19	Los racks que contienen los cilindros de GLP no se encuentran ubicados a: a. No menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida. b. A tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida. c. A tres metros (3 m) de colectores de desagüe.		Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM										
20	Los racks que contienen los cilindros de GLP se encuentran a una distancia menor de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas.		Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM										
21	La ubicación del área de almacenamiento de cilindros de GLP no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas eléctricas aéreas que conducen electricidad. <b>DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS</b> <table border="1" data-bbox="183 1134 651 1275"> <tr> <td>Hasta 400 V</td> <td>1.8 metros</td> </tr> <tr> <td>Sobre 400 V y hasta 36,000 V</td> <td>7.6 metros</td> </tr> <tr> <td>Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V</td> <td>10 metros</td> </tr> <tr> <td>Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V</td> <td>12 metros</td> </tr> <tr> <td>Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V</td> <td>30 metros</td> </tr> </table>	Hasta 400 V	1.8 metros	Sobre 400 V y hasta 36,000 V	7.6 metros	Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V	10 metros	Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12 metros	Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30 metros		Numeral 16 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM
Hasta 400 V	1.8 metros												
Sobre 400 V y hasta 36,000 V	7.6 metros												
Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V	10 metros												
Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12 metros												
Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30 metros												

(\*) Entiéndase por criticidad alta a aquellas condiciones que representan un riesgo intolerable para la seguridad y que exigen el cierre total o parcial del Establecimiento.

(\*\*) La verificación de cualquiera de los supuestos mencionados, generará la aplicación de la medida de seguridad correspondiente.

**PARA TRÁMITES POSTERIORES REFERENTES A ESTA VISITA, SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N°**

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

EXPEDIENTE Nro.

## ACTA DE DISPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA SEGURIDAD EN GRIFOS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO

En este sentido, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado ha incurrido en la (s) condición (es) señalada(s) precedentemente, lo que representa un peligro para la seguridad pública, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699<sup>1</sup>, el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>2</sup>, el artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD<sup>3</sup>, y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se dispone la aplicación inmediata de medida de seguridad de:

CIERRE TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO (\*)  (\*) La medida de seguridad de cierre total del establecimiento obedece a que los incumplimientos detectados representan un peligro para la seguridad pública que compromete la seguridad de las operaciones en el establecimiento. Asimismo, la referida medida conlleva la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y del SCOP.

CIERRE PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO (\*\*)  (\*\*) La medida de seguridad de cierre parcial del establecimiento obedece a que los incumplimientos detectados representan un peligro para la seguridad pública que compromete la seguridad de las operaciones en parte del establecimiento. La referida medida implicará la suspensión del uso de la parte de la instalación afectada.

Detalles de la ejecución de la medida administrativa de seguridad (precintos, carteles u otros dispositivos utilizados en la ejecución, así como equipos o instalaciones materia de cierre):


La presente diligencia se entendió con ....., identificado con DNI N° ....., quien manifestó ser.....

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, señala que: "El Osinermin está facultado para disponer, entre otros, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente".

<sup>2</sup> El artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que:

39.1. "Las medidas de seguridad se imponen por el órgano competente de Osinermin en razón de la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública, la prestación de un servicio público o la integridad de los bienes de la concesión, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño".

39.2. "Se entenderá que existen indicios de peligro inminente cuando el órgano competente considere que, de continuarse en las condiciones de falta de seguridad existentes, ello constituye un riesgo que puede materializar en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida o la salud de las personas, la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura mediante las cuales se presta un servicio público" (...).

<sup>3</sup> El artículo 20° inciso a) del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinermin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD señala que la suspensión de oficio del registro, procederá en los siguientes casos: a) "Cuando se disponga una medida cautelar, de seguridad, correctiva o mandatos de carácter particular sobre un titular del registro o su instalación, establecimiento o medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD o la norma que lo modifique o sustituya. (...)".

**PARA TRÁMITES POSTERIORES REFERENTES A ESTA VISITA, SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N°**

## ACTA DE DISPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA SEGURIDAD EN GRIFOS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO

A partir de la disposición y ejecución de la presente medida de seguridad, el fiscalizado queda impedido de realizar actividades de recepción, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en el establecimiento señalado en la presente Acta o en la parte de la instalación afectada, como mínimo durante tres (3) días hábiles.

Al respecto, se instruyó al personal presente del establecimiento sobre las obligaciones y responsabilidades que acarrearía la violación de los precintos y/o carteles de seguridad colocados en las instalaciones materia de la presente Medida de Seguridad.

Para levantar la Medida de Seguridad, deberá transcurrir el tiempo mínimo de suspensión señalado; asimismo, el administrado deberá acreditar haber subsanado la (s) condición (es) insegura(s) detectada(s) por Osinermin, presentando la documentación probatoria.

Osinermin procederá a evaluar la documentación presentada por el administrado y, de ser el caso, dispondrá el Levantamiento de la Medida de Seguridad. Sin perjuicio de ello, Osinermin podrá realizar una visita inopinada con el propósito de verificar la veracidad de la información presentada.

Finalizada la diligencia y leída la presente Acta y conforme a su contenido, firmaron los presentes en señal de conformidad.

.....  
Firma del Agente Fiscalizador

DNI:

Apellidos y nombres:

.....  
Firma de quien recibe

DNI:

Apellidos y nombres:

Relación con la persona supervisada:

**Base Legal:** Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, y Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

PARA TRÁMITES POSTERIORES REFERENTES A ESTA VISITA, SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N°

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

**CONSTANCIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD**  
**EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

<b>TITULAR DEL REGISTRO :</b>	
<b>TIPO DE AGENTE :</b>	
<b>Nro. DE FICHA DE REGISTRO:</b>	<b>CÓDIGO OSINERGMIN :</b>
<b>FECHA DE EJECUCIÓN:</b>	<b>HORA DE EJECUCIÓN:</b>
<b>Nro. DE RESOLUCIÓN/ACTA QUE DISPONE LA MEDIDA:</b>	
<b>ACTO EJECUTADO: ( ) SUSPENSIÓN ( ) CANCELACIÓN</b>	

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución señalada precedentemente, y en concordancia con el artículo 20° del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se deja constancia que, a la fecha y hora de suscripción de la presente constancia, se procedió a ( ) suspender / ( ) cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Ficha de Registro, retirándola del Listado de Registros Hábiles de Osinergmin.

De ser el caso, lo señalado implicará automáticamente la deshabilitación del código de usuario del SCOP asociado al referido Registro.

«image:osifirma»

<Nombre del firmante>

<Cargo del firmante>

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

**ACTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD**

<b>TITULAR DEL REGISTRO :</b>	
<b>TIPO DE AGENTE :</b>	
<b>Nro. DE FICHA DE REGISTRO:</b>	<b>CÓDIGO DE OSINERGMIN :</b>
<b>FECHA DE LEVANTAMIENTO:</b>	<b>HORA DE LEVANTAMIENTO:</b>
<b>NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR DE OSINERGMIN:</b>	

Mediante Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio del Expediente N°....., de fecha ....., se dispuso, como medida de seguridad el:

CIERRE TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO (\*)   
(\*) La medida de seguridad de cierre total del establecimiento implicó la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y del SCOP.

CIERRE PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO (\*\*)   
(\*\*) La medida de seguridad de cierre parcial del establecimiento implicó suspensión del uso de la parte de la instalación afectada.  
.....(describir la parte con cierre parcial)

Del ..... establecimiento ..... ubicado en .....  
....., por un mínimo de tres (3) días hábiles y hasta que la empresa fiscalizada cumpla con acreditar que ha subsanado la (s) condición (es) insegura (s) señalada (s) en la referida Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio.

A través del/los escrito(s) de registro N° ....., de fecha(s)....., el administrado señaló que levantó la (s) condición (es) insegura (s) señalada (s) en la referida Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio.

En en concordancia con el numeral 39.4 del artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias<sup>4</sup>, se deja constancia que, a la fecha y hora de suscripción de la presente acta, se verificó que el administrado ha subsanado la (s) condición (es) insegura (s)

<sup>4</sup> El artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que:  
"39.4. Las medidas de seguridad podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción o cuando se verifique el cese de la situación de peligro que motivó la adopción de la medida de seguridad".

Colocar Oficina Regional que supervisa  
 Colocar dirección de la OR que supervisa  
 Teléfonos de la OR que supervisa

señalada (s) en el Acta de Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones, constatándose lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	ACCIÓN REALIZADA POR EL ADMINISTRADO
		Observación Levantada:
		Observación Levantada:
		Observación Levantada:
		Observación Levantada:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinermin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; y lo señalado en la presente Acta, se dispone el levantamiento de la medida de seguridad dispuesta en el Acta de Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio N° 201600040108.

Dicha Acta consistía en ( ) el cierre total del establecimiento / ( ) el cierre parcial del establecimiento, por lo que el levantamiento de medida de seguridad implica la habilitación de la/del:

( ) inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Ficha de Registro N° ....., incorporándola en el Listado de Registros Hábiles de Osinermin y del código de usuario del SCOP asociado al referido Registro

( ) uso de la instalación de la parte afectada.

.....  
**Firma del Agente Fiscalizador**  
**Apellidos y nombres:**  
**DNI:**

.....  
**Firma de quien recibe**  
**Apellidos y nombres:**  
**DNI:**  
**Relación con la persona supervisada:**

Colocar Oficina Regional que supervisa  
Colocar dirección de la OR que supervisa  
Teléfonos de la OR que supervisa

**CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

<b>TITULAR DEL REGISTRO :</b>	
<b>TIPO DE AGENTE :</b>	
<b>Nro. DE FICHA DE REGISTRO:</b>	<b>CÓDIGO DE OSINERGMIN :</b>
<b>FECHA DE HABILITACIÓN:</b>	<b>HORA DE HABILITACIÓN:</b>
<b>Nro. DE RESOLUCIÓN/ACTA QUE DISPONE HABILITACIÓN:</b>	

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución/acta señalada precedentemente, y en concordancia con el artículo 23° del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, se deja constancia que, a la fecha y hora de suscripción de la presente constancia, se procedió a habilitar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Ficha de Registro, incorporándola en el Listado de Registros Hábiles de Osinergmin.

De ser el caso, lo señalado implicará automáticamente la habilitación del código de usuario del SCOP asociado al referido Registro.

<Nombre del firmante>

<Cargo del firmante>